www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2022 00208 00**
DEMANDANTE: **FELIPE ANDRES BERNAL TOVAR**
DEMANDADO: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente se encontró que, mediante auto de 24 de febrero de 2023 este Despacho, admitió la demanda (documento 16 índice 29 Samai). Auto que fue notificado a la entidad demandada el 10 de marzo de 2023 (documento 18 índice 29 Samai).

El 4 de mayo de 2023, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la entidad demandada allegó contestación de la demanda (documento 19 índice 29 Samai), por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

> "Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:
>
> **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver.** El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.
> (...)"
>
> "**Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:**
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)" (negrita fuera de texto).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia, por ende, en este estado del proceso resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

Analizado, por parte del Despacho, el escrito de contestación de la demanda se advierte que la entidad presentó como excepción la denominada inepta demanda.

Recuérdese que sobre la oportunidad para resolver las excepciones el parágrafo 2° del artículo 175 las excepciones previas, es decir, solamente las taxativamente enunciadas en el artículo 100 del CGP, se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso, por lo que el juez debe decidir en auto *"(…) sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (…)".*

Sobre ello, resulta necesario precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso consagra las excepciones previas enlistadas así y dispone:

> ***"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.*** *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> ***5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

Sobre el momento procesal para resolver las excepciones, el referido artículo 175, señaló que el juez o magistrado sustanciador podrá: i) emitir un pronunciamiento antes de la audiencia inicial sobre las excepciones previas enlistadas taxativamente en el artículo 100 del CGP mediante auto; ii) emitir sentencia anticipada, sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando se declaren fundadas; iii) en la sentencia que resuelva el fondo del asunto, resolver sobre las excepciones perentorias de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, cuando no se declaren fundadas, y las denominadas anteriormente como excepciones de fondo.

Así pues, y teniendo en cuenta que la demandante propuso como excepción la ineptitud sustantiva de la demanda, encuentra el Despacho procedente decidir sobre ella en la presente providencia.

Inepta demanda: Considera que la excepción de ineptitud puede proponerse por dos causas, falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones. Aduce que en el asunto se propone la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, toda vez que la entidad no desarrolló ni fundamentó los cargos de violación que pretende hacer vale como causal de nulidad.

La entidad demandada corrió traslado del escrito de excepciones a la parte actora, no obstante, el demandante no descorrió traslado.

Resuelve el Despacho: La ineptitud de la demanda, como excepción previa, alude a la falta de capacidad o adecuación entre lo que se pide, y las normas que se estiman violadas y sobre las cuales la parte actora dentro de un proceso litigioso sustenta su argumentación.

Ha dicho el H. Consejo de Estado, que *"(…) la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que la que interesa en est[e] caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte. (…)"*[1]

En línea con ello, ha considerado la Corte Suprema de Justicia, que *"(…) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*.[2]

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez - Sentencia de 7 de marzo de 2019 Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00091-00
[2] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Descendiendo al *sub lite*, el apoderado de la DIAN aduce que la inepta demanda se verifica por cuanto la parte actora no presenta una sustentación de los cargos de violación.

El Consejo de Estado[3], ha señalado en cuanto ineptitud sustantiva de la demanda por deficiencias del concepto de violación o ausencia del mismo que *"el acto administrativo se encuentra dotado de la presunción de legalidad, de manera que corresponde al actor que pretenda su nulidad la carga de indicar de forma clara, adecuada y suficiente las razones de ilegalidad con base en las causales previstas en la ley, máxime si se tiene en cuenta que engloba el marco dentro del cual deberá ejercerse la defensa del acto acusado por parte del órgano que lo profirió."*

Indicó igualmente, que la importancia del requisito referido es que le permite a la demandada tener certeza de los motivos por los cuales es llevada a juicio y, en esa medida ejercer su derecho de defensa, además de permitirle al juez una comprensión adecuada de la controversia. Concluyendo la alta corporación que, al encontrarse dicha falencia, se debe acudir a los mecanismos de saneamiento, como es el ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo.

Ahora bien, de la revisión del escrito de la demanda se verifica que la parte actora en el numeral 5to de la demanda efectivamente no indica cuáles son esas falencias en las que incurre el acto acusado, es decir, no hace un desarrollo argumentativo respecto del cual, este Despacho deba efectuar pronunciamiento.

Nótese que el apoderado de la parte demandante, como concepto de violación hace referencia a los artículos 91 y 92 del CPACA haciendo referencia a la pérdida de ejecutoria, sin embargo, no refiere, frente al caso particular como se afectó la ejecutoria de los actos acusados.

Se refiere a la falsa motivación, transcribiendo apartes de un pronunciamiento de la sección cuarta, lo mismo hace respecto a la falta o ausencia de motivación, refiriendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Sin que precise de ninguna

[3] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ sentencia de fecha 24 de junio de 2021

manera cuales en qué sentido considera que los actos acusados se encuentran afectados de los vicios de falsa y falta de motivación.

Lo anterior, sin lugar a dudas daría lugar a que este Despacho adopte medida de saneamiento y proceda a retrotraer el proceso a la inadmisión de la demanda a fin de que sea presentada en debida forma. No obstante, de la revisión integral del escrito de la demanda se verifica que la parte, carente de técnica jurídica, en el acápite de los hechos hace referencia a argumentos que fundamentan la legalidad de los actos acusados, que no es otra que la prescripción del cobro de la obligación contenida en la Resolución 2990 del 20 de noviembre de 2015. De igual manera, la entidad en la respuesta emitida señala de manera clara y precisa se opone a la declaratoria de nulidad en contraposición de la solicitud de prescripción alegada por la actora.

Por lo tanto, en aplicación del principio de celeridad y teniendo en cuenta que de la interpretación integral del libelo demandatorio se puede establecer el sustento de la solicitud de nulidad, este Despacho se abstendrá de retrotraer el trámite y declarará no prospera la excepción, con la salvedad de fijar el litigio conforme lo expuesto en precedencia.

Así las cosas, se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presente demanda se describe en 14 hechos, de los cuales resultan relevantes para este proceso, los siguientes:

1. Aduce que, el 29 de julio de 2015, la señora Carmen Sofía Carreño Daza, fue capturada en el aeropuerto el Dorado y condenada a pena privativa de la libertad de 70 meses, por el ingreso ilegal de 210.000 dólares.

2. Indica que el 29 de diciembre de 2015, la señora Carreño Daza fue notificada de la Resolución No. 2990 del 20 de noviembre de 2015 por medio de la cual la DIAN impone sanción cambiaría por la no presentación de la declaración de aduanas.

3. Indica que la DIAN dejó transcurrir un amplio periodo si ejecutar la sanción, y solo hasta el 15 de diciembre de 2021 fue notificada de la Resolución No.

2241 del 15 de diciembre de 2021, mediante la cual se ordena la devolución y/o compensación por un valor de $166.273.620.

4. La señora Carreño Daza interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto referido, aduciendo la prescripción de la acción de cobro.

5. El 19 de enero de 2022 la Jefe de División de Recaudo resuelve el recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución de Compensación ST- No. 608 – 2245 del 15 de diciembre de 2021 y concede el recurso de apelación.

6. El 15 de febrero de 2022, la Directora Seccional de Impuestos de Bogotá, resuelve recurso de apelación confirmando la decisión inicial.

Frente a los hechos narrados, la apoderada de la entidad demandada señala que los que refieren a las actuaciones administrativas son ciertos.

Indica que no es cierto que la entidad no haya ejercido las acciones de ejecución en el interregno dado entre el 29 de diciembre de 2015 a 14 de diciembre de 2021, pues desde el 6 de julio de 2016, con radicado No. 20160113, la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá dio apertura al proceso de cobro coactivo y/o gestión de cobro en el aplicativo Siscobra Aduanero, en contra de la infractora sancionada la señora CARMEN SOFIA CARREÑO DAZA con NIT. 39.546.360, por la obligación contenida en la Resolución No. 2990 del 20 de noviembre de 2015.

Señala que el 2 de marzo de 2018, mediante Auto de Suspensión de proceso No. 001126 proferido por el G.I.T. de Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se ordenó suspender los términos legales para el proceso coactivo, surtido por la Administración en contra de la infractora al dar cumplimiento al artículo 54 de la Ley 1849 de 2017, que modificó el artículo 9° de la Ley 785 de 2002.

El 15 de diciembre de 2021, la Autoridad tributaria expidió la Resolución ST No. 608-2241, mediante la cual ordenó la compensación de una resolución sancionatoria de orden cambiario, aplicando para ello la suma de dinero con cargo a una sentencia indemnizatoria a favor de la contribuyente, este acto administrativo le fue notificada a la interesada al 20 de diciembre de 2021.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y los argumentos esgrimidos por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución de Devolución y/o Compensación No. 608-2241 del 15 de diciembre de 2021,** por medio de la cual resuelve una compensación por concepto de un valor obtenido según fallo No. 400232600020020113501 del 6 de junio de 2015, emitido por el Consejo de Estado Sección Tercera.

- **Resolución No. 000176 del 19 de enero de 2022,** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y concede el de apelación de la Resolución de compensación (ST) No. 608-2241 del 15 de diciembre de 2021.

- **Resolución No. 20223225961120016 99 del 15 de febrero de 2022**, por la cual se resuelve un recurso de apelación.

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar, si los actos administrativos demandados incurren en nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y por falsa motivación.

Dentro de este cuestionamiento el Despacho habrá de establecer si dentro del asunto se verifica la prescripción de cobro de la obligación contenida en el Resolución 2990 del 20 de noviembre de 2015.

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda (folios 16 a 107 documento 3 Índice 029 Samai).

La parte demandante solicitó a la entidad demandada para que allegue copia de los actos acusados, para probar la certeza de la autenticidad, integridad y legalidad del acto acusado.

Se niega la prueba toda vez que la entidad allegó los antecedentes administrativos que contienen entre otros documentos los actos acusados.

De igual manera solicita se escuche en declaración de parte a la señora Carmen Sofía Carreño Daza, para que aclare los hechos de la demanda.

La prueba solicitada se niega al considerar el Despacho que la parte actora ya al redactar los hechos de la demanda pudo dar suficiente claridad de los mismos,

adicionalmente la declaración de parte no resulta la prueba idónea para desvirtuar la legalidad de los actos acusados, pues como quedó señalado en la fijación del litigio la discusión central será establecer si prescribió el cobro de la obligación causada con sanción impuesta por la DIAN.

Aportadas por la parte demandada: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la contestación de la demanda, esto es, los antecedentes administrativos (documento 20 Índice 029 Samai).

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por las partes, en consecuencia, considera este Despacho que no se hace necesaria la práctica de pruebas adicionales y, por lo tanto, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de UAE DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso y declarar no probada la excepción denominada “inepta demanda”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda obrante a folios 16 a 107 documento 3 Índice 029 Samai y los documentos allegados con la contestación de la demanda obrante en documento 20 Índice 029 Samai.

CUARTO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ANDRÉS FELIPE MARIÑO SEVERICHE, identificado con la C.C. No. 1.014.190.118 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 219.320 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en documento 20 índice 029 Samai, en calidad de apoderado de la UAE DIAN, y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE:	abogadosbernalyasociados@gmail.com;
DEMANDADO:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; amarinos@dian.gov.co;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co;

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **8 DE JULIO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b239c9a45230b363c753308594fd58c74bab04f7c4586e5bf3574c081344bd**

Documento generado en 04/07/2024 07:47:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica